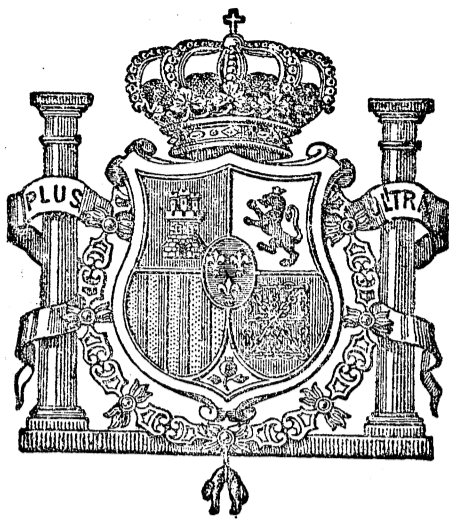


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 25
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 35
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez municipal de Noviercas, de los cuales resulta:

Que en 28 de Abril de 1880 el guarda local Marcelino Colonio dió parte al Alcalde de Noviercas de que en aquel día habia encontrado 270 cabezas de ganado lanar pastando en el monte llamado de Villarejos, pertenecientes á Andrés Calonge, vecino de Llaral, guardadas por el pastor Casimiro Hernandez:

Que el Alcalde comunicó la anterior denuncia al Juez municipal, quien, en su vista, convocó á los que debian concurrir á la celebracion del juicio verbal de faltas, entre los que se encontraba el Teniente de Alcalde, en representacion de los intereses del Municipio:

Que por no haber comparecido los denunciados, se siguió el juicio en rebeldía, dictándose por el Juez municipal sentencia condenando á Andrés Calonge en la multa de 67 pesetas 30 céntimos por cada cabeza de ganado, indemnizacion por causa de daños y perjuicios á los fondos municipales de 13 pesetas 30 céntimos, y á sufrir además 20 dias de arresto, y á esta última pena al Casimiro Hernandez:

Que notificada la anterior sentencia á los interesados, por la parte de Andrés Calonge y Casimiro Hernandez se apeló de ella para ante el Juzgado de primera instancia, y admitida la apelacion en providencia de 12 de Junio de 1880, les fué notificada en 16 del propio mes:

Que en 11 del mismo mes de Junio, el Gobernador de la provincia, á instancia de Andrés Calonge, requirió de inhibicion al Juez municipal, fundándose en que á la Administracion está reservado el conocimiento de la infraccion legal de que se trata sólo cuando esta hubiera sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal; en que tambien á la Administracion compete la conservacion del estado posesorio en que se encuentran los pueblos de la mancomunidad respecto á los terrenos que los constituyen; y citaba el Gobernador los artículos 81, 120, 121, 124 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1863, y los Reales decretos de 23 de Mayo y 28 de Noviembre de 1872:

Que sustanciado el conflicto, el Juez municipal dictó auto por el que se declaró competente; y apelado para ante el Juzgado de primera instancia, éste confirmó el auto apelado, alegando que según el art. 29 de la Compilacion de Enjuiciamiento criminal, fuera de los casos reservados al Senado, es aquellos en que expresa y limitativamente atribuyen la ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo ó á la Sala criminal de la Audiencia, y la jurisdiccion de Guerra y Marina, son competentes para la instruccion de las causas y castigo de las fal-

tas y delitos los Jueces de la demarcacion ó término municipal, segun su respectiva competencia; que segun el artículo 47 de dicha Compilacion, los Jueces del lugar donde se comete una falta son los únicos competentes para juzgarla; que la infraccion cometida por Andrés Calonge y Casimiro Hernandez es una falta definida y penada en el libro 3.º del Código penal; y aun cuando lo estuviera en otras disposiciones especiales, ó en las Ordenanzas generales de la Administracion, correspondia al Juzgado municipal castigar la que la infraccion origen del juicio de falta de que se trata no es ninguna de las que taxativamente señala la regla 1.ª, art. 121 del reglamento de Montes; que el Gobernador, segun los números 1.º y 2.º, artículo 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, no puede suscitarse competencia en los juicios criminales ni en los que se siguen ante los Jueces municipales; que el requerimiento de aquella Autoridad no tiene más fundamento que la afirmacion hecha por Calonge de que el monte es de comun aprovechamiento, y que tiene derecho á la mancomunidad que viene disfrutando desde hace mucho tiempo; que sólo cuando constará que dicho monte es público y de comun aprovechamiento, podria atribuirse la competencia al Gobierno de provincia, pero en la duda, y mucho ménos cuando hay tantas y tan fuertes razones de que es privativo de la villa de Noviercas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitarse competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando por virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 611 del Código penal, que señala la multa que deberá ser impuesta á los dueños de ganados que entren en heredad ó campo ajeno y causasen daño:

Visto el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios de faltas:

Vistos la regla 2.ª, art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1863, segun el cual, cuando la infraccion de un precepto de la ley del mismo reglamento ó de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que en el presente conflicto no se ha justificado que el monte de que se trata sea público y se halle comprendido en el Catálogo, sino que ántes, por el contrario, compareció al juicio verbal el Teniente de Alcalde, en representacion de los bienes del Municipio, por lo cual el hecho de la intrusion de los ganados en el monte en cuestion constituye una falta comprendida en el libro 3.º del Código penal, cuya aplicacion corresponde á los Jueces municipales:

2.º Que para la averiguacion y castigo de la referida falta no es preciso que la Administracion resuelva previamente cuestion alguna de la cual pueda depender el fallo que los Tribunales de justicia hayan de dictar:

3.º Que de lo expuesto se deduce que no se está en ninguno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitarse competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiéndose publicado en la GACETA de antes y el siguiente Real decreto con algunos errores de copia, se reproduce debidamente rectificado.

EXPOSICION.

SEÑOR: Tiene el Ministro que suscribe la persuasion de que si ha de lograrse que los funcionarios públicos llenen cumplidamente la mision que les está confiada, es necesario que, á más de exigirles condiciones que garanticen su suficiencia y rectitud, se les retribuya de una manera que esté en armonía con el trabajo que prestan y con las necesidades que la vida ofrece, grandes en la época presente, hasta para los que pertenecen á las clases más modestas, y con tal convencimiento es natural que abrigue el propósito de mejorar la retribucion de todos los que dependen del Ministerio que tiene á su cargo, y muy especialmente la de aquellos que pertenecen á Cuerpos facultativos cuyos servicios son superiores á todo encomio.

Desgraciadamente la situacion de la Hacienda pública no consiente que se acometa desde luego una reforma general por todo extremo necesaria, y que mereceria de seguro el aplauso del país, y hay que renunciar por el momento, pero sin abandonar la idea, á introducir esta clase de novedades allí donde quizá son más urgentes, en los beneméritos Cuerpos de Ingenieros civiles que ofrecen todos los dias relevantes pruebas de su ilustracion; que contribuyen en primer término á los adelantos materiales del país, y que, sin embargo, perciben sueldos bien mezquinos; mas si en tal punto es dolorosamente forzoso aplazar la reforma, el Ministro de Fomento no ha de vacilar en llevarla á todas las clases que la hayan menester; y que puedan recibirla sin que las variantes que se introduzcan en su organizacion originen aumento de gastos, y así como en época reciente sometió á la aprobacion de V. M. las modificaciones convenientes, á su juicio, en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, tiene hoy la honra de proponerle la del adjunto proyecto de decreto, encaminado á mejorar las condiciones de los Sobrestantes que pertenecen al mismo ramo, y que juntamente con aquellos auxilian al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en la ejecucion de las obras.

Modesta, Señor, la clase que acaba de citarse, tiene, sin embargo, una mision importante que llenar, y que llena á costa de penosísimos trabajos, y toda la recompensa que recibe es un sueldo de 1.250 pesetas, que jamás varía, y que ni siquiera por su misma pequeñez puede ser origen de derechos pasivos; de suerte que el Sobrestante vive pobremente mientras las fuerzas físicas le permiten prestar servicios, y queda relegado á la miseria cuando esas fuerzas se acaban.

Para que esto no suceda, y en primer término interesa evitarlo al Estado mismo, es necesario dividir en varias categorías la clase de Sobrestantes, señalando á los primeros sueldos superiores del que hoy disfrutan todos ellos; con lo cual, sobre mejorar las condiciones para el presente, no se les ofrecerá ya un porvenir de miseria y desamparo para cuando la edad ó las enfermedades adquiridas quizá en el desempeño de sus cargos les obligue á dejar sus servicios. Felizmente, la existencia de un número

considerable de vacantes en el Cuerpo, que quedarán amortizadas en la parte necesaria, permiten la adopción, sin aumento de gasto, de la reforma indicada.

Madrid 15 de Junio de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Sobrestantes de Obras públicas constará en lo sucesivo de trescientas ochenta plazas en la forma siguiente: veinticinco Sobrestantes primeros, á dos mil pesetas, cincuenta mil pesetas; ciento cuarenta y cinco Sobrestantes segundos, á mil quinientas pesetas, doscientas diez y siete mil quinientas pesetas; doscientos diez Sobrestantes terceros, á mil doscientas cincuenta pesetas, doscientas sesenta y dos mil quinientas. Total: trescientos ochenta Sobrestantes, quinientas treinta mil pesetas.

Art. 2.º Los actuales Sobrestantes entrarán á ocupar las plazas de primera y segunda categoría que se crean por el artículo anterior por orden de rigurosa antigüedad en el servicio.

Art. 3.º El Ministro de Fomento dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este decreto; pero entendiéndose que los ascensos á que el mismo da origen no podrán otorgarse hasta que se forme y publique el escalafón del Cuerpo tal como hoy está constituido, y se falle respecto de las reclamaciones que contra el mismo promuevan los interesados.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

EXPOSICION.

SEÑOR: El sistema de ascenso en el Profesorado de las Universidades é Institutos establecido en la ley vigente como recompensa de la constancia en el ejercicio de la enseñanza y de los merecimientos alcanzados con la aplicación y aprovechamiento en el cultivo de la ciencia, aumenta gradualmente el escaso sueldo que disfruta el Profesor en los primeros pasos de su carrera, si no en proporción á sus importantes servicios, en la medida que sus recursos lo consienten. En tal concepto, los premios de mérito ó categoría, como los de antigüedad, aparte de ser poderoso medio de estímulo, de inapreciable valor por la honrosa distinción que señalan, deben distribuirse puntualmente, por cuanto mejorando la posición de los que se hacen dignos de obtenerlos, les permiten, libres de otros cuidados y preocupaciones de la vida, dedicarse tranquilos al cumplimiento de sus deberes profesionales. Determinada fácilmente la antigüedad por la escala general de los individuos del cuerpo docente, la apreciación de los méritos requiere largo expediente, á causa de los concursos y la minuciosa y delicada comparación de los servicios acreditados por los aspirantes, de que resulta que demorándose indefinidamente la adjudicación de estos premios, no llegan nunca á ser efectivos por completo, con detrimento de los interesados é inobservancia de las prescripciones de la legislación vigente, la cual concede un número fijo de premios, á cuyo efecto se consignan en cada año las cantidades necesarias para satisfacerlos.

Para evitar este mal, sin prescindir del examen detenido y apreciación minuciosa de los aspirantes presentados en los concursos, requisito indispensable de acierto, basta adoptar en la concesión de los premios de mérito el procedimiento seguido en los de antigüedad, conforme en un todo con la ley y con los más elementales principios de justicia, reconociendo el derecho desde que se adquiere cuando se retarda la declaración por causas independientes de la voluntad de los interesados.

Urge, pues, adoptar desde luego, en cumplimiento de la ley y en interés de una clase tan respetable por su elevado carácter, una medida que evite en lo sucesivo los perjuicios que experimenta el Profesorado en la concesión de categorías y repare en lo posible los que se le han irrogado anteriormente, á reserva de dictar otras disposiciones encaminadas á realzar su posición moral y material conforme á los nobles propósitos de V. M., en forma y tiempo oportunos.

Tal es el fin del adjunto proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 17 de Junio de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los premios de categoría y de mérito concedidos con arreglo á la ley á los Catedráticos de Facultad y de Instituto de segunda enseñanza dan derecho á la antigüedad y aumento de sueldo, á contar desde la fecha de la vacante á que los agraciados ascienden. De igual manera se entenderán respecto á la antigüedad los premios concedidos conforme á la legislación anterior.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Clemente Miralles de Imperial,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Alicante, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Juan María Vignau.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante una categoría de término en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónica, por pase á otro destino de D. Manuel Colmeiro en 25 de Febrero último, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la expresada Facultad y Sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 237 pesetas 3 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Villanueva de la Torre figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 182 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Conde de Corres:

Considerando que por éste no se ha presentado para justificar su derecho, dentro del plazo que fijó el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, más que una escritura de compra de las expresadas alcabalas adquiridas de la Real Hacienda en 29 de Julio de 1627, pero no la Real cédula de confirmación del último reinado en que se hubiera obtenido;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 311 pesetas 11 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Pozal de las Gallinas figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 620 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Ayuntamiento de dicho pueblo:

Considerando que éste no ha presentado, dentro del plazo que señaló el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, para justificar debidamente su derecho la Real cédula de confirmación del último reinado en que se obtuviera;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente

original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 134 pesetas 50 céntimos que por el equivalente de las alcabalas de la dehesa de Yegros figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 576 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Hospital de Santiago de Toledo:

Considerando que éste no ha presentado para justificar su derecho, dentro del plazo que fijó el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, cédula alguna de confirmación del Real privilegio de egresión de la Corona de las alcabalas mencionadas;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 210 pesetas 33 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Alcubilla de Avellaneda, Ciruelos de Cervera y Tejada figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el número 82 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Conde de Torreblanca:

Considerando que para justificar su derecho no ha presentado el interesado, dentro del plazo que señaló el artículo 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, ni el título original de egresión de la Corona de las mencionadas alcabalas, ni la Real cédula de confirmación del mismo del último reinado en que se obtuviera;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 53 pesetas 69 céntimos que por el equivalente de alcabalas de la provincia de Madrid figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 367 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor de D. Manuel Bengoa:

Considerando que por éste no se ha presentado para justificar su derecho, dentro del plazo que fijó el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, ni el privilegio original de egresión de la Corona de dichas alcabalas, ni la Real cédula de confirmación del mismo, ni otro documento alguno;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 2.597 pesetas 14 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Cieza figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 390 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Ayuntamiento del mismo pueblo:

Considerando que esta Corporación no ha presentado, dentro del plazo que señaló el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, ni el Real privilegio de egresión de la Corona de dichas alcabalas, ni la cédula de confirmación del último reinado en que se obtuviera;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente

original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Alhama decretada por V. S., con fecha 17 de Mayo último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Alhama, decretada por el Gobernador de la provincia de Murcia.

Fundó su providencia la expresada Autoridad en el informe emitido por el Delegado para inspeccionar las oficinas municipales, de cuyo exámen resultó que faltaban libros de actas de años anteriores, debido á no haberse llevado ó á haber sido sustraídos: que faltaban igualmente los libros de intervencion y arqueo de varios años, y que si bien estaban al corriente los del actual ejercicio, ofrecian tan poca claridad que no se podia deducir el estado de fondos del Municipio: que en 1873 acordó el Ayuntamiento, del que formaban parte algunos Concejales del actual, la creacion de un papel municipal con interés, en parte ya amortizado, para reintegrarse sus individuos cantidades que decian adeudarles, no habiendo conseguido el Delegado obtener una relacion de los créditos y débitos que en todos conceptos tuviese la Corporacion: que los repartimientos para cubrir el déficit de los presupuestos municipales de 1878 á 81 se habian hecho sin atenderse á las disposiciones de la ley: que en el libro del censo electoral para Concejales y Diputados provinciales se notaba la exclusion de muchos electores, hallándose dicho libro sin firmar por los diez electores de la Junta municipal, segun previene el art. 19 de la ley de 20 de Agosto de 1870, conteniendo además enmiendas y raspaduras; y por último, que no existian listas de electores para Compromisarios en la eleccion de Senadores.

En sentir de la Seccion, no todos los cargos que resultan de la Memoria del Delegado implican responsabilidad en el actual Ayuntamiento; pues además de no expresarse las ilegalidades de que adolecieran los repartimientos de 1878 á 1879, 1879 á 1880 y 1880 á 1881, acerca de los cuales no resulta que por los interesados se hiciera en su dia reclamacion alguna, el Ayuntamiento actual sólo podria responder del verificado en su época, y no de los correspondientes á los años anteriores.

Esto mismo debe decirse respecto de la creacion de un papel municipal para pago de acreedores; pues si esto fué acordado por la Corporacion que funcionaba en Agosto de 1875, no puede ser motivo de cargo para el actual, mucho ménos cuando el Gobernador aprobó en su dia el presupuesto en que se consignaba este recurso, así como los de los años anteriores, que contenian la cantidad necesaria para pago de los intereses; aparte de que, segun tiene ya informado la Seccion, no es necesaria la aprobacion del Gobierno para esta clase de operaciones, en tanto que los Ayuntamientos no afectan sus bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la deuda, único caso en que hace necesaria su intervencion el párrafo tercero del art. 84 de la ley.

Por lo demás, si en la emision de éste papel hubo abusos, ó si se creó, como se dice, para pago de deudas supuestas, esto seria motivo para instruir las diligencias necesarias á fin de esclarecer los hechos, y exigir en su caso la responsabilidad administrativa ó ante los Tribunales, segun procediese, no al actual Ayuntamiento, por más que de él formen parte algunos individuos de los que compusieron la Corporacion en aquella época, sino sólo á los Concejales que resultasen culpables.

Pero si los cargos anteriores no están suficientemente justificados, hay otros que revelan lamentable abandono y censurables faltas en el Ayuntamiento suspenso.

La escasa claridad en los libros de intervencion y arqueo de caudales en el actual período económico es tal, segun se dice, que no permite deducir el estado en que se encuentra el Municipio, sin que haya podido obtenerse una relacion de los créditos activos ó pasivos, á pesar de haber sido reclamada, á lo que se agregó que las listas electorales adolecen de enmiendas y raspaduras, faltando por último la lista de Compromisarios para Senadores.

Tales hechos acusan grave responsabilidad en el Ayuntamiento, ya por infraccion de las disposiciones legales, ya por negligencia en la administracion de los intereses que le están encomendados; y en tal concepto la providencia de suspension no puede ménos de considerarse arreglada á los principios sentados en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 31 de Enero, 3 y 12 de Febrero de 1879.

Mas si la visita de inspeccion ha de producir eficaces resultados, convendria que la Autoridad superior de la provincia dictase las órdenes convenientes para regularizar la Administracion municipal en lo que haya sido objeto de reparo.

En este concepto, la Seccion cree que deben esclarecerse los hechos relativos á la creacion y entrega del papel municipal á los que se decian acreedores, y asimismo instruir las diligencias convenientes para averiguar si por los anteriores Ayuntamientos dejaron de llevarse los libros de actas y de contabilidad, ó bien si estos han sido sustraídos, como se indica, á fin de exigir la debida responsabilidad á quien corresponda;

Opina, en resumen, la Seccion:

1.º Que procede confirmar la suspension decretada por el Gobernador.

2.º Que es conveniente que dicha Autoridad dicte las medidas conducentes á fin de que se subsanen los defectos advertidos en la Administracion municipal, é instruya además las diligencias necesarias para esclarecer los hechos relativos á la creacion y entrega de papel y al extravío de libros; para, en su caso, exigir las responsabilidades correspondientes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusion del expediente de su razon, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Cúllar de Baza decretada por V. S., con fecha 24 de Mayo último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Cúllar de Baza, decretada por el Sr. Gobernador de Granada.

Del informe emitido por el Delegado, que sirve de fundamento á la providencia de la expresada Autoridad, resulta:

1.º Que los libros de actas adolecen de muchos defectos:

2.º Que en el actual año económico se habian satisfecho por el Ayuntamiento los gastos de guardería y contribucion por el coto denominado *La Asperilla*, siendo así que, segun se dice, desde Noviembre de 1879 está reconocido como de la propiedad particular de D. José Mauricio Funes:

3.º Que se han hecho diferentes obras por administracion, sin cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 2.º y 3.º del art. 157 de la ley Municipal:

4.º Que practicando el arqueo de fondos, se advirtió la falta de 15.822 pesetas:

5.º Que la recaudacion de impuestos á cargo del Ayuntamiento se hallaba muy retrasada, no habiendo podido comprobarse todas sus existencias á causa del desorden de la contabilidad, á lo que se agregó que algunos Concejales son deudores de algunas sumas:

6.º Que no obstante haberle sido desechadas al Alcalde y Recaudador á la vez D. Juan Funes, algunas partidas de sus cuentas, no sólo ha dejado el Ayuntamiento de exigir su reintegro, sino que ha consentido el que siga perteneciendo á la Corporacion municipal:

7.º Que concedidas por el Gobierno en 1880 2.000 pesetas para remediar las desgracias causadas por una inundacion, lejos de estar acreditado su empleo, se manifestó por el Secretario haberse perdido el expediente que empezó á instruirse al efecto:

8.º Que hay vehementes indicios de que por parte de algunos Concejales y otros vecinos se han usurpado y acotado más de 1.000 hectáreas de terrenos incultos pertenecientes al pueblo:

9.º Que en las listas electorales se han hecho inclusiones y exclusiones sin constar los fundamentos legales.

Basta la enumeracion de los cargos que en resumen se dejan expuestos para comprender desde luego el lamentable estado de la administracion de Cúllar de Baza, y la responsabilidad contraída por los encargados de ella.

Las actas adolecen de tales informalidades que, segun dice el Delegado, están llenas de raspaduras y enmiendas no salvadas; y los libros los forman la acumulacion de las actas originales extendidas separadamente sin foliar, mediando entre unas y otras espacios en blanco sin inutilizar, lo cual se presta á grandes abusos.

En cuanto al cargo núm. 4.º, referente á la falta de existencias en Caja, aun cuando en primer término sean responsables los claveros, supone en el Ayuntamiento gran descuido por no haber procurado enterarse del estado de la cobranza á fin de acordar en tiempo la distribucion de

la crecida suma de 17.822 pesetas en las atenciones del presupuesto, siendo todavía más reparable el déficit advertido en los fondos de cuya cobranza se halla el Ayuntamiento encargado, y que no ha podido comprobarse porque al prevenir el Delegado al Alcalde que pusiera de manifiesto la cantidad existente, ó se justificara la inversion, contestó que no habia ninguna en razon á haberse entregado varias sumas á los empleados municipales por cuenta de sus sueldos, y estar dispuesta la remision de otras á la caja de la provincia, contestacion que evidencia la responsabilidad del Ayuntamiento, puesto que además de no haber unido justificantes que prestarán crédito á tales explicaciones, de ser ciertas en todas sus partes, resultaria haberse hecho una indebida aplicacion de fondos.

Grave es tambien no haber podido obtener justificacion alguna del empleo dado á 2.000 pesetas que el Gobierno entregó en Agosto de 1880 para aliviar las desgracias de una inundacion, acerca de cuyo particular se dice por el Secretario que el expediente se habia empezado á instruir; pero que quedó sin terminar, y habia desaparecido de la oficina.

No puede ménos de llamar la atencion lo expuesto por el Delegado acerca de las grandes usurpaciones del terreno perteneciente al pueblo, y de las inscripciones hechas, segun se dice, sin título de ninguna clase, así como tambien la circunstancia de haberse allanado el Ayuntamiento suspenso á cierta demanda contencioso-administrativa sobre esta misma cuestion de terrenos, fundándose en las reclamaciones verbales de los vecinos que no querian contribuir á los gastos del pleito, lo cual dice el Delegado que está en contradiccion con el acuerdo de 2 de Mayo de 1875 en que se reconoció la necesidad de seguir la demanda entablada, consignando los gastos necesarios en el presupuesto municipal.

Examinada por la Seccion la Memoria documentada del Delegado del Gobierno, observa que de los cargos en ella formulados, unos se refieren á faltas de formalidades en la manera de llevar los libros y la contabilidad; otros implican graves abusos y mala gestion en los intereses del Municipio, y otros se refieren á usurpaciones de terrenos.

En cuanto á los primeros, la Seccion entiende que, si la visita de inspeccion ha de dar resultados eficaces para la buena administracion de la localidad, es conveniente que el Gobernador dicte las medidas oportunas para que en los libros de actas, y en los de contabilidad y en todos los servicios del Municipio, se cumplan exactamente las disposiciones legales compeliendo á la inmediata rendicion de cuentas, á fin de hacer efectiva la responsabilidad de los que han administrado los fondos y causado el déficit advertido al hacer el arqueo de los correspondientes al Municipio y á los impuestos que éste recauda; y por último, que de ser ciertas las usurpaciones de terrenos á que se alude en el expediente, procediera que el Ayuntamiento acuerde su reivindicacion por los medios legales.

Resultando, pues, del expediente que aquel ha incurrido en faltas graves, la Seccion es de parecer que procede confirmar la suspension decretada por el Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA SEGUNDA.

En el expediente de exámen de la cuenta por el ramo de Cruzada de la diócesis de Cádiz, correspondiente á la predicacion del año de 1866, que debió rendir D. José Javier Gaona, como Administrador diocesano de aquel Obispado; siendo Ministro Ponente D. Francisco Sanchez Molero:

Resultando que por consecuencia de excitaciones que el Tribunal dirigió á la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, esta dependencia previno á Gaona la rendicion de dicha cuenta, señalándole los plazos que estimó convenientes; y á pesar de haberle compelido repetidamente para el efecto, sus mandatos no tuvieron cumplimiento; en cuya virtud la Ordenacion procedió á instruir el oportuno expediente, y encargó al Jefe económico de Cádiz que formara de oficio la indicada cuenta, con arreglo á lo dispuesto en las instrucciones vigentes:

Resultando que la referida Ordenacion concretó el cargo contra Gaona, fijando el débito de que aparecia responsable, y de ello le dió conocimiento, con repeticion, para que justificase la inversion del descubierto, ó expusiera sus descargos, guardando aquel completo silencio durante el curso del expediente:

Resultando que examinada la cuenta por este Tribunal, se aceptó el débito de 19.598 pesetas 17 céntimos, fijado por la Ordenacion, y se formularon dos reparos, por virtud de los cuales se encargó al cuentadante que ingresara dicha suma en la Caja de la Administracion económica de la provincia, sin perjuicio de deducir las cantidades que por razon de bulas devueltas, importe de conducciones, ó cualquier otro gasto propio del ramo, pudieran serle de abono, con presentacion, en su caso, de los documentos justificativos correspondientes:

Resultando que dadas las dos audiencias legales al D. José

Javier Gaona, firmó las hojas de emplazamiento, con lo cual se prueba que quedaron en su poder los pliegos de reparos, sin que haya dado contestacion alguna sobre los mismos:

Resultando que en tal estado el expediente, la Sala acordó dar por contestados los enunciados reparos, con arreglo á lo dispuesto en la segunda parte del art. 65 del reglamento orgánico, declarar en rebeldía al cuentadante, y que se procediese á la liquidacion y fallo final de la cuenta:

Considerando que en el juicio y tramitacion de la referida cuenta se han llenado todas las prescripciones de la ley y reglamento orgánico del Tribunal, y que, segun las mismas, el cuentadante es responsable del reintegro de la cantidad objeto de los reparos formulados y no satisfechos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance contra D. José Javier Gaona, Administrador diocesano que fué de Cádiz, la suma de 49.598 pesetas 47 céntimos, con más el 6 por 100 de interés legal, con arreglo á las instrucciones vigentes, condenándole al reintegro de la indicada cantidad é intereses, y dejando en suspenso la aprobacion de esta cuenta hasta que aquel se verifique.

Expídase certificacion de este fallo, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos del art. 92 del reglamento orgánico.

Notifíquese á las partes, publíquese en la GACETA DE MADRID; y verificado, vuelva el expediente á la Seccion á los demás fines oportunos.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 9 de Mayo de 1881.—Cárlos de Fonseca.—Cárlos Grotta.—Francisco Sanchez Molero.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Cárlos de Fonseca, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este día: de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 12 de Mayo de 1881.—Aquilino García.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 50.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa de Inglaterra.

BOYA Y BUQUE-FARO EN LA RADA DE DOUVRES. (A. H., número 53/308. Paris 1881.) A fin de señalar los restos del bergantin Mary, perdido en la rada de Douvres, se ha fondeado á 35 metros al NO. de ellos y en 12m,5 de agua á bajamar de sizigias una boya que lleva el letrero WRECK, y se halla en las enfilonaciones siguientes: el faro del muelle de Douvres al S. 70° O.; la estacion de guarda-costas de Cornhill al N. 17° E.; el faro superior de South Foreland al N. 36° E. Sobre el buque perdido hay siete metros de agua.

Además de la citada boya, se ha fondeado un buque-faro á 0,75 cable al SSE. del mencionado buque.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 17° NO. en 1881.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 558 y 219 de la II.

MODIFICACION EN LA LUZ DEL ROMPE-OLAS DE MOUNT BATTEN (PLYMOUTH.) (A. H., núm. 52/301. Paris 1881.) Desde el 6 de Abril de 1881 se ha cambiado la luz de la extremidad O. del rompe-olas de Mount Batten, á la entrada de Catwater y de Sulton Pool, por una luz blanca intermitente á intervalos de cinco segundos próximamente. Esta luz, cuyo aparato es de sexto orden, se halla elevada 7m,2 sobre el nivel de pleamar.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 51 y 538 de la II.

SENO MEJICANO.

Costa de Luisiana (Estados- Unidos).

FARO FLOTANTE DEL BANCO TRINITY. (A. H., número 52/302. Paris 1881.) Desde 1.º de Junio de 1881 se ha fondeado delante de la costa de Luisiana, á 1,5 milla del N. al banco Trinity, y á tres millas por dentro de su extremidad O., en seis metros de agua, un faro flotante pintado de rojo, con las palabras TRINITY SHOAL escritas en los costados en grandes caracteres blancos, y el núm. 43 en la popa. La luz, que es fija blanca, se halla en el palo trinquete á 12 metros sobre el nivel del mar, y es visible á unas 11 millas. En el tope de cada palo tiene un circulo de enjaretado pintado de rojo.

La situacion del faro es de 29° 12' latitud N. y 86° 2' longitud O., y desde él se marca el faro de Calcasieu al N. 60° O. á 64 millas; el faro del arrecife del SO. al N. 72° E. á 42 millas, y el faro del banco Ship al S. 75° E. á 63 millas.

Este faro flotante marca la situacion del banco Trinity, y servirá de guia por el canal que separa dicho banco del banco Tiger.

En tiempos cerrados ó de niebla se tocará un pito de vapor durante cuatro segundos en cada minuto.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 7° NE. en 1881.

Cartas números 192, 213 y 63 de la seccion I; y 90 y 91 de la IX.

MAR BÁLTICO.

Costa de Alemania.

NUEVA LUZ EN EL KITZEN BERG (FIORD DE KIEL.) A. H., número 53/305. Paris 1881.) Desde el 15 de Mayo de 1881

se enciende en el Kitzen Berg, desde media hora ántes de la puesta del sol, una luz fija verde de aparato dióptrico; dicha luz se halla á 7m,5 sobre el nivel del mar, sobre la valiza Oeste, que sirve para corregir las agujas, y sólo es visible en el canal del Fiord de Kiel, en el arco de 182° comprendido entre el N. 24° E. y el S. 22° O. De la parte de tierra, en direccion de Móltenort, presenta un pequeño sector de luz blanca.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 13° NO. en 1881.

Cartas números 192, 213 y 648 de la seccion I; y 701 de la II.

MAR DEL NORTE.

Costa de Alemania.

LUZ DE BRINKAMAHOFF II WESER. (A. H., núm. 53/306. Paris 1881.) Desde el 27 de Abril de 1881 ha dejado de encenderse la luz del desembarcadero de la bateria Brinkamahoff II.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 45 de la II.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa de los Estados- Unidos.

FARO FLOTANTE DE WINTER-QUARTER (DELAWARE). (A. H., núm. 53/309. Paris 1881.) La luz fija blanca del faro flotante Winter-Quarter se convertirá en fija roja desde el 1.º de Julio de 1881.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I; y 586 de la IX.

Madrid 3 de Junio de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público

y Ordenacion general de Pagos del Estado.

El día 20 del corriente, á la una de la tarde, se negociarán en la Direccion general de mi cargo dos notas de letras sobre producto de Loterías; las cuales, así como las condiciones de su negociacion, se hallan de manifiesto en el Negociado de Banca de dicho centro directivo.

Madrid 17 de Junio de 1881.—El Director general, Agustin Genon.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 20 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS. Primer semestre de 1879, carpeta núm. 1.063 de señalamiento. Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 927 de id. Primer semestre de 1880, carpeta núm. 889 de id. Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 757 de id.

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS. Sorteo de 30 de Junio de 1880, carpeta núm. 449 de señalamiento. Madrid 17 de Junio de 1881.—El Director general, E. de la Parra.

Direccion general de la Deuda pública.

Los tenedores de facturas de conversion de décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y de renovacion de títulos del 3 por 100 interior de la emision de 1870, cuyos números se expresan á continuacion, pueden presentarse en la Tesoreria de estas oficinas, en las horas señaladas, al efecto á recoger los valores emitidos en pago de las mismas.

Conversion de nueve décimos del empréstito.

Facturas números 12.121 al 12.254.

Renovacion de títulos del 3 por 100 interior.

Facturas números 7.630 al 7.693.

Madrid 17 de Junio de 1881.—El Director general, José Creagh.

Direccion general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1880-81.—HASTA FIN DE MAYO DE 1881.

Nota de la recaudacion obtenida por el derecho de timbre de periódicos para la Peninsula, Antillas y Filipinas.

Table with 4 columns: Recaudado hasta fin de Abril, Idem en Mayo, TOTAL, and PENINSULA. It lists various categories like España, El Imparcial, El Globo, etc., with corresponding financial values.

Table with 4 columns: Recaudado hasta fin de Abril, Idem en Mayo, TOTAL, and various newspaper titles like El Tio Conejo, La Integridad de la Patria, La Gaceta Universal, etc.

Table with 4 columns: Recaudado hasta fin de Abril, Idem en Mayo, TOTAL, and various newspaper titles under the heading 'No políticos', such as La Correspondencia Militar, El Guia de Carabineros, etc.

(Segue á la pag. 794.)

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resúmen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Marzo de 1881, comparado con igual mes del de 1880, y el de las que lo fueron en los dos primeros meses de dichos años.

Table with 15 columns: ARTÍCULOS, UNIDAD, EN LOS DOS PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1880, EN LOS DOS PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1881, EN EL MES DE MARZO DEL AÑO DE 1880, EN EL MES DE MARZO DEL AÑO DE 1881, DIFERENCIAS ENTRE MARZO DE 1880 Y 1881 (MÁS EN EL MES DE MARZO DE 1881, MENOS EN EL MES DE MARZO DE 1881). Rows include Aceite comun, Aguardiente, Conservas alimenticias, Corcho, Esparto, Especias, Frutas secas, Frutas verdes, Ganados, Granos, Harina de trigo, Jabon, Lana en rama, Legumbres, Metales, Minerales, Papel, Pastas para sopa, Regaliz, Sal comun, Seda en rama, and Vinos.

Vinos exportados en el mes de Marzo de 1881 á los países que se citan.

Table with 14 columns: A FRANCIA, A INGLATERRA, AL RESTO DE EUROPA Y AFRICA, A LA AMERICA ESPAÑOLA, A LA AMERICA EXTRANJERA, AL ASIA Y OCEANIA, TOTAL. Columns include Litros and Valor (Pesetas). Rows include Vino comun ó de pasto, Idem de Jerez y sus similares, Idem generoso, and TOTALES.

Aceite comun exportado en el mes de Marzo de 1881 por las zonas que se citan.

Table with 3 columns: Zonas, Cantidades (Kilogramos), Valores (Pesetas). Rows: De Canfranc á Murcia, De Almeria á Huelva, Por los demás puntos, and TOTALES.

Los valores que arroja el presente estado quedan sujetos á rectificacion. (1) La diferencia que se advierte entre la cantidad de vino comun que aparece exportada en los meses de Enero y Febrero últimos, segun el presente estado, y la que se figuró en el publicado en el mes de Abril, procede de errores que han sido corregidos al comprobar los datos parciales. Madrid 8 de Junio de 1881.—El Director general de Aduanas, Salvador Quiroga L. Ballesteros.

condiciones que á continuacion se insertan, dos casas radicadas en Madrid, cuya descripcion y tasacion es como sigue:

Una casa, sita en Madrid, calle de Hortaleza, núm. 58 moderno, consta de seis pisos y mide 4.987 piés cuadrados: linda por la derecha con la número 56, de D. Felipe Tavira; por la izquierda la núm. 60, del Conde de Villapadierna, y por el fondo con los números 1 y 3, de la calle de Pelayo y de Don Ramon Mongastegui: tasada en 77.292 pesetas.

Otra en dicha villa de Madrid y su calle de Santa Brigida, señalada con el núm. 45 moderno; consta de cinco pisos, y mide 4.123 piés cuadrados: linda por la derecha con la núm. 47, de D. José Puig; por la izquierda con la núm. 43, de Doña María de la Concepcion Fournier, y por el fondo con las números 4 y 6 de la calle de San Lorenzo, de D. Francisco Pombo y D. Máximo García: tasada en 407.217 pesetas 60 céntimos.

Condiciones.

1.ª Las precitadas casas se venden como pertenecientes por indiviso en su mitad á la testamentaria de D. Santiago Alvarez Rabadan, que instituyó por heredera á su alma, facultando á sus testamentarios D. José María Pradales, Presbítero, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral; D. Valentin Lontan, Abogado de este ilustre Colegio, y D. Diego de Arijá para la venta de los bienes hereditarios, y en la otra mitad á D. Facundo Martinez Asenjo, D. Facundo y D. Robustiano Martinez Santiago, D. Pedro, Doña Rafaela y Doña Angela Alvarez Sanz; Doña Gregoria y Doña Teresa Vallarino Alvarez, á quienes ha sido adjudicada como herederos de Doña Andrea Martinez Asenjo. Pertenecian dichas casas al D. Santiago Alvarez y Doña Andrea Martinez por los títulos siguientes: la de la calle de Hortaleza por compra hecha á la Excm. Sra. Doña Catalina Gonzalez por el D. Santiago, segun escritura pública otorgada en la villa de Madrid á 30 de Marzo de 1862 ante el numerario de ella D. Braulio de María de Arancas; y por escritura que otorgó el mismo D. Santiago en dicha villa ante el Escribano D. Dionisio Perez en 8 de Abril de 1834 vendió la mitad de la expresada casa á la Doña Andrea, desde cuya época ha venido en quietud y pacífica posesion; la de la calle de Santa Brigida fué comprada por el D. Santiago Alvarez y Doña Andrea Martinez á D. José Moreno Lopez por escritura pública de 4.º de Junio de 1834, otorgada en la misma villa de Madrid en testimonio del numerario de ella D. Sebastian Carbonell, desde cuyo día han venido en quietud y pacífica posesion.

2.ª Dichas casas se venden como libres de todo gravamen, porque así resulta de certificacion expedida por el Registrador de la propiedad. Pero en atencion á que la testamentaria de D. Santiago Alvarez habrá de invertir inmediatamente el precio de las mitades correspondientes á la misma en la forma encargada por el testador, no puede obligarse á la eviccion de las fincas en cuanto á dichas mitades, por lo que el comprador renunciará expresamente en la escritura este derecho.

3.ª La subasta será pública y simultánea en los Juzgados de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid y de Burgos, en el día en que se señale en los anuncios que se insertarán en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de Burgos, y se expondrá en los sitios acostumbrados; y el remate quedará en favor del más ventajoso postor. Si fuere igual en ambas subastas la postura mayor, queda á voluntad de la testamentaria la eleccion del postor á quien haya de adjudicarse el remate. Si por cualquier causa no se verifica la subasta en el mismo día en ambos Juzgados, será nula la que se haya verificado en uno de ellos.

4.ª No se admitirá postura menor que la de 77.292 pesetas por la casa de la calle de Hortaleza, y la de 407.217 pesetas 60 céntimos por la de la calle de Santa Brigida.

5.ª Serán de cargo del comprador todos los gastos de ambos remates, los del otorgamiento de escrituras y demás, por manera que percibirán íntegro el precio en que fuesen rematadas las casas sus partícipes, y será pagado en oro ó plata en el domicilio de la testamentaria en Burgos.

6.ª La escritura de venta se otorgará en Burgos, y en ella se someterán expresamente los contratantes á la jurisdiccion de los Juzgados y Tribunales de Burgos para el ejercicio de toda clase de acciones que les competan.

Lo que se anuncia al público para gobierno de los que gustan mostrarse licitadores.

Dado en Burgos á 13 de Junio de 1881.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Cayetano Saiz.

Exactamente corresponde con su original á que me refiero.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo mandado, expido y firmo el presente en Burgos dicho día 13 de Junio de 1881.—Cayetano Saiz. X—4865

CAMPILLOS.

D. Emilio de Castro y Almedros, Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud de este sexto y último edicto hago saber que Don Antonio Campos y Asiego, Registrador interino de la propiedad de este partido, cesó en el cargo, á fin de que las personas que tengan que deducir contra el mismo alguna accion, comparezcan en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de un mes por ir y trascurrir cinco.

Dado en Campillos á 18 de Mayo de 1881.—Emilio Castro.—Francisco de Cuéllar.

CANJÁYAR.

D. Eduardo Muñoz y Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A todas las Autoridades judiciales de la Nacion y á los agentes de las mismas hago saber que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á la busca, captura y conduccion, caso de ser habido, á la cárcel de este Juzgado, de Diego Calderon Lopez, vecino de Alcolea, cuyas demás circunstancias se igno-

ran; pues así lo tengo acordado por auto de hoy, y mediante á no haber sido habido en su domicilio é ignorarse su paradero, si bien consta haberse marchado á la ciudad de Orán, en la causa que estoy instruyendo contra el mismo sobre hurto de dinero á Manuel Manrique Linares; y presumiéndose que se encuentra en el territorio de esta provincia el mentado procesado Diego Calderon, le cito, llamo y emplazo para que en el término de 20 días, siguientes al de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería, se presente en dicha cárcel; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio correspondiente en la forma dispuesta por la Compilacion general de Enjuiciamiento criminal.

Dada en la villa de Canjáyar á 17 de Mayo de 1881.—Eduardo Muñoz.—Por mandado de S. S., Francisco Lozano.

CARBALLO.

El Sr. D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia del partido de Carballo.

Por el presente segundo edicto cita y emplaza á Manuel Novo, vecino que fué de la parroquia de San Miguel de Couso, hoy ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de cinco días, siguientes al en que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, y conteste la demanda que contra él y D. José Andrade Romero propuso la viuda é hijos de D. Manuel Domenech, vecino de la villa de Lage, reclamándole el pago de 1.929 pesetas 7 cént., é intereses, procedentes de partida de trigo vendido al Sr. Domenech y géneros comprados al fiado en su casa comercio; bajo apercibimiento que de no personarse dentro del expuesto término será declarado rebelde, continuando la sustanciacion de los autos en tal concepto, y practicándose las notificaciones de las terminaciones que recaigan en los estrados del Juzgado.

Carballo Abril 20 de 1881.—De su órden, Andrés de Castro. X—1871

COLMENAR VIEJO.

D. Alejandro Arranz y Martín, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto y término de 10 días se llama á los parientes más inmediatos de un sujeto desconocido que fué hallado cadáver en el barrio de Tetuan, término de Chamartín de la Rosa y su calle de Santa María, la tarde del 11 del actual, cuyas señas á continuacion se expresan, á fin de que comparezcan en este Juzgado ó manifiesten su vecindad con el fin de recibirles declaracion en la causa que se sigue con tal motivo.

Dado en Colmenar Viejo á 16 de Mayo de 1881.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

Señas del finado.

Estatura cinco pies, color trigueño, pelo castaño oscuro, barba muy clara, con bigote, boca y corpulencia regulares, sin señas particulares, representando de 34 á 36 años de edad; vestido con chaqueton de paño, chaleco claro color ceniza, camisa de retor muy sucia sin marca, dos pares de pantalones negros, una botina, una alpargata cerrada, sin medias ni calcetines, y sombrero hongo negro bajo.

D. Alejandro Arranz, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Agustín Sirol Perez, casado, sin hijos, natural de Vitigudino, vecino de Madrid, expendedor ambulante de géneros al pormenor, procesado por robo y lesiones, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para acordar lo que proceda; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del expresado Agustín Sirol, caso de ser habido.

Dada en Colmenar Viejo á 19 de Mayo de 1881.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, Bonifacio Quintana.

CHANTADA.

D. Miguel Lopez de Sá, Juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sigue causa criminal contra María Viña Mendez, vecina de San Mamed del Carballedo, término municipal de Palas del Rey, por hurto de un cerdo de la propiedad de D. Antonio Sanchez Mella; en cuya causa se dispuso recibir declaracion á Froilan Viña Mendez, de la misma vecindad; y como buscado en su domicilio no fuese habido, se acordó citarle por medio del presente para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado al indicado objeto; previniéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Dado en Chantada á 14 de Mayo de 1881.—Miguel L. de Sá.—De órden de S. S., Manuel Fernandez Romano.

FIGUERAS.

En virtud de providencia proferida en el día de hoy por Don Ulpiano de Frias y Gutler, Juez especial, en comision, nombrado por la Excm. Sala de gobierno de la Audiencia de este distrito para conocer de la causa criminal que se sigue en este Juzgado de primera instancia por el delito de defraudacion y su conexo de cohecho, se cita á D. Miguel Fito, Administrador de la estafeta ambulante de Madrid á Burgos, para que dentro del término de 10 días, á contar desde que esta cédula se haya

insertado en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Burgos y Barcelona, comparezca en este Juzgado á declarar en dicha causa y ratificarse en la que prestó ante la Direccion general de Correos; advirtiéndole la obligacion de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas, en conformidad á lo prescrito en el art. 289 de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.

Figueras 18 de Mayo de 1881.—José Conte Lacorte.

FUENTE-OVEJUNA.

D. Laureano Lozano y Sanchez, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Bernabé Carrillo Porras, natural de Valsequillo, vecino de Belmez, soltero, guarda-aguja del ferro-carril de la Compania Hullera, de 20 años de edad, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que contra el Bernabé Carrillo y otros instruyo por tentativa de homicidio; rogando á todas las Autoridades procedan á la captura del mismo, y si fuere habido lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Fuente-Ovejuna á 19 de Mayo de 1881.—Laureano Lozano.—Tomás Ruiz Infante.

GARROVILLAS.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia, en comision, de esta villa de Garrovillas y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal con motivo de haberse caido en la tarde del día 1.º del mes de Abril último del puente de la via férrea que se construye al sitio de Alconetar, en esta jurisdiccion, y sumergirse en las aguas del rio Tajo, por las que fué arrastrado, un hombre que segun las noticias y antecedentes que han podido adquirirse se llamaba Fernando Delasera, natural de un pueblo de cerca de Madrid, sin que se determine el nombre, que al parecer tendria de 45 á 50 años; usaba bigote que era entrecano, así como el cabello, de estatura regular, abultado de cara, pero de pocas carnes, color moreno; y vestía pantalon de tela azul, chaqueta de pana rubia, blusa debajo de la chaqueta, y por cima de la camisa, que era azul, una faja valenciana de color morado, y calzaba alpargatas de tela y calcetines blancos; en cuya causa he acordado llamar, como por este edicto lo verifico, á los parientes más inmediatos del cadáver de autos, y á cuantas personas puedan facilitar algunas noticias acerca del mismo, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que este dicho edicto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á manifestar cuanto les conste sobre la naturaleza y demás circunstancias necesarias para venir en conocimiento de quién sea la persona de dicho cadáver, y oír á la vez el más inmediato de aquellos el ofrecimiento del proceso, ó manifiesten cuál sea el punto de su residencia si la tuvieren fuera de la demarcacion de este partido.

Dado en Garrovillas á 18 de Mayo de 1881.—Pedro Jimenez y Perales.—Por mandado de S. S., Mauricio Gomez Cruz.

GERONA.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á Arturo Congost y Juan Plá, cuyas circunstancias personales y vecindad se ignoran, quienes á los 3 de Julio de 1880 declararon ante el Alcalde de Llagostera acerca de la identidad de Joaquin Gandía Ferreró, para que dentro del término de nueve días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa que instruyo sobre falsedad en un documento público; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á 20 de Mayo de 1881.—Patricio Collado.—Por su mandado, Francisco Grau, Escribano.

GRANADA.—CAMPILLO.

En causa criminal que se sigue en el Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo y por la Escribanía del actuario contra D. José Clará y consortes sobre falsedad de documentos oficiales, se ha acordado recibir declaracion al testigo Ricardo Fernandez, habitante en la calle del Horno de Abad, número 7; y como de las diligencias practicadas no ha sido posible indagar su paradero, para ser citado en providencia de este día, se ha mandado citarle por la presente para que dentro del término de cuatro días se presente ante dicho Juzgado; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 10 de Enero de 1881.—El actuario, Ricardo Sanchez Ramos.

JÁTIVA.

D. Juan Tomás Herrero, Juez de primera instancia de la ciudad de Játiva y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Soldino y Ferris, vecino que fué de Algemés, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de este Juzgado á prestar declaracion en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de un reloj; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

A la vez encargo á los Sres. Jueces y demás Autoridades judiciales procedan á la busca, captura y remision á las expresadas cárceles del José Soldino Ferris.

Dada en Játiva á 12 de Mayo de 1881.—José Tomás Herrero.—Por su mandado, Alejandro Baldoví.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.

D. Miguel Rendon y Castro, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Mateo Caballero, natural de San Fernando, vecino que fué de esta ciudad, de estado soltero, carrero y de 21 años de edad, para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado con objeto de notificarle el auto de elevacion á plenario dictado en la causa que se le sigue por el delito de hurto, y nombre Abogado y Procurador que le defiendan; apercibiéndosele de que pasado dicho término sin comparecer se le declarará rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, Jefes y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado; y caso de ser habido, lo remitan por tránsito de justicia á la cárcel de esta poblacion, dejándolo á disposicion de este Juzgado.

Jerez 13 de Mayo de 1881.—Miguel Rendon y Castro.—Por D. José Bela, Miguel Bazo.

D. Miguel Rendon y Castro, Juez municipal, interino de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Sarria Garcia, natural y vecino de Osuna, casado, carrero, y de 36 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca esta requisitoria inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado ó se presente en la cárcel pública de esta localidad á fin de que se le notifique la sentencia firme recaída en causa que se le ha seguido por tentativa de expencion de monedas falsas, y cumpla la condena que se le ha impuesto de tres meses de arresto mayor, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio, y que satisfaga la multa de 125 pesetas, ó sufra por insolvencia la prision correspondiente.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, á los dependientes y agentes de policía judicial, practiquen diligencias por cuantos medios sugiera su celo para la captura del referido rematado; y caso de ser encontrado, lo remitan por tránsito de justicia á la cárcel pública de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Jerez 20 de Mayo de 1881.—Miguel Rendon y Castro.—Miguel Bazo.

LA CAROLINA.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) Don Juan de Lemus y Orts, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la Nacion española hago saber que en este Juzgado y por ante la fé del actuario se sigue ejecutoria contra Francisco Navarro Lopez, hijo de Juan y Ana, natural de Arjenilla, vecino de Guarroman, soltero, albañil, de 46 años; en la cual he acordado dirigirles la presente, por la que les exhorto y requiero, rogándoles se sirvan disponer en su cumplimiento que por los dependientes de sus respectivas Autoridades y demás individuos de la policía judicial se proceda á la busca y captura del susodicho penado; y caso de ser habido, ponerlo á mi disposicion con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido; pues en hacerlo así coadyvarán á la recta administracion de justicia, á la que les corresponderé en casos análogos.

Dada en La Carolina á 21 de Mayo de 1881.—Juan de Lemus y Orts.—El Escribano actuario, Fernando Mengibar.

LA UNION.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de la villa de La Union y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por término de 45 días al carabinero que fué del destacamento de esta villa Manuel Vidal Campoy, para que dentro de dicho término comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á ratificarse en el acta de aprehension verificada por el mismo y otros de su clase el día 8 de Octubre último en la Diputacion de Portman; apercibido que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en La Union á 19 de Mayo de 1881.—Rafael Blasco.—Benito Polo.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Matías Lúcas Tudela, de 46 años de edad, casado, mozo de mulas de Andrés Garcia, vecino que ha sido de esta villa, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, se persone en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa que estoy instruyendo contra María Martinez Sanchez, alias María de las Huertas, sobre hurto de naranjas.

Dada en La Union á 19 de Mayo de 1881.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Andrés Ortiz.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de la villa de La Union y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 días se cita, llama y emplaza á Juan Martin Martín, natural de Alqueria, partido de Berja, hijo de Sebastian y de Josefa, de 20 años; Pedro Moya Lopez, natural de Mula, hijo de Juan José y Encarnacion, de 19 años; Juan Genaro, expósito, conocido por Juan Navarro Torres, natural de Lorca, de 19 años; Francisco Jimenez Garcia, alias Babillo, natural de Dalías, hijo de José y de Mariana, de 19 años, solteros, jornaleros, sin instruccion y vecinos

de esta villa, para que comparezcan en este Juzgado en dicho término, que empezará á contarse desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, á cumplir la condena que por la Superioridad de este distrito les ha sido impuesta en causa sobre hurto de mineral.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de los procesados; y caso de ser habidos, sean puestos á disposicion de este Tribunal.

Dada en La Union á 20 de Mayo de 1881.—Rafael Blasco.—Benito Polo.

LUGO.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de Lugo.

Por el presente y término de nueve días, que principiarán á contarse desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á los diferentes funcionarios de la Seccion administrativa de la Administracion económica de esta provincia, cuyos nombres y actual paradero se ignora, y que custodiaban las facturas de recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, á fin de que se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado para prestar declaracion sin juramento en causa que en el mismo se instruye con motivo del extravío de 500 primeras partes de dichas facturas; con apercibimiento de que no verificándolo les parará perjuicio.

Dado en Lugo á 19 de Mayo de 1881.—Francisco Vazquez Quiroga.—El Escribano, Jesús Parga.

MADRID.—PALACIO.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital fecha 13 del corriente mes en los autos promovidos por Doña Consuelo Sierra y Cidron, viuda de D. Eulogio Florentino Sanz, para la rectificacion del acta de defuncion de éste, que tuvo lugar en esta capital en 29 de Abril último, por el presente se llama á los que deseen oponerse á la rectificacion pretendida, que lo verifiquen en dicho Juzgado y presente Escribanía en el preciso término de 10 días; bajo apercibimiento de que trascurrido éste sin hacerse oposicion se procederá sin otro llamamiento á lo que hubiere lugar.

Madrid 14 de Junio de 1881.—V. B.—Francisco Toda.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon. —P

OROTAVA.

D. Leandro Cortés y Fornier, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el mayorazgo fundado por Francisco Benitez de Lugo en su testamento que otorgó ante el Escribano público que fué de esta villa D. Sebastian Grimon con fecha 15 de Abril de 1859, para que en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado; advirtiéndole que dicho fundador llamó al disfrute de dichos bienes á su hijo primogénito Andrés Xuares Gallinato y sus descendientes legítimos, con exclusion de las hembras, y á falta de aquel á sus otros hijos Bartolomé Benitez de Lugo y Francisco Benitez de Lugo, con la misma exclusion; y que habiendo sido el último poseedor del citado mayorazgo D. Juan Gonzalez y Benitez de Lugo, que falleció el día 8 de Julio de 1866, su hijo primogénito D. Juan Gonzalez y Hernandez ha deducido juicio universal para que se le declare inmediato sucesor en la mitad reservable del expresado mayorazgo, cuyos bienes poseyó hasta su fallecimiento el citado su padre, y que en su consecuencia le corresponde en perfecto dominio dicha mitad.

Dado en la villa de la Orotava á 4 de Junio de 1881.—Leandro Cortés.—Por mandado de S. S., Fernando Pineda. X—1870

SALAMANCA.

Por providencia dictada por el Sr. D. Nazario Vazquez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en el día de hoy, en causa sobre lesiones á Juan Manuel Ayuso, vecino de la Vellés, se cita á Juan Manuel Gomez, jornalero, natural y vecino de dicha Vellés, cuyo paradero se ignora, para que el día 1.º de Junio, á las diez de su mañana, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar cierta declaracion en dicha causa, siendo obligatoria su comparecencia á este llamamiento; bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito en que incurriese por desobediencia. Salamanca 16 de Mayo de 1881.—Agustín Bello.

VILLACARRIEDO.

D. Vicente Perez de Célis, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio España y Ceballos, natural de Iruiz, y cuyo paradero se ignora, para que por sí ó á medio de apoderado en forma, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á usar de su derecho en el juicio de testamentaria promovido por el Procurador D. Diego de Quevedo, en nombre de D. Agustín España y Ceballos, á bienes de sus padres D. Antonio España y Doña Ramona Ceballos, vecinos que fueron de dicho pueblo; en cuyos autos se ha señalado, el día 30 de Julio próximo, y hora de las diez de su mañana, para junta de herederos, con el objeto de acordar sobre la administracion, custodia y conservacion del caudal; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á 31 de Mayo de 1881.—Vicente P. de Célis.—Por mandado de S. S., Trifon Heredia. X—1869

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

Situacion general en 31 de Diciembre de 1880.

	REALES.	CÉNTS.
ACTIVO.		
Colocaciones varias, acciones y obligaciones.	491.640.677	83
Terrenos é inmuebles.	40.664.463	26
Cuentas deudoras y fondos remitidos para pago de cupones.	58.823.443	45
Operaciones y préstamos con garantía de títulos.	144.412.767	78
Semestres á ingresar.	3.305.893	84
Efectos á cobrar.	23.392.208	75
Cajas y Bancos.	62.953.972	67
Moviliario.	290.668	54
Total.	465.486.098	84
PASIVO.		
Capítulo de empréstitos:		
Obligaciones emitidas (98.537 obligaciones, á 250 francos).	93.657.650	
Saldo del empréstito de 5 millones, reembolsable en 40 años.	45.090.377	03
Capítulo de varios acreedores:		
Efectos á pagar.	1.649.164	86
Cupones varios á pagar.	38.168.389	47
Cuentas corrientes acreedoras.	22.174.924	67
Capítulo de reservas:		
Reserva de prevision (Segun el art. 32 de los estatutos).	76.041.414	10
Saldo de la cuenta: pérdidas y ganancias.	20.130.153	71
Total.	465.486.098	84

Madrid 15 de Junio de 1880.—Certificado.—Conforme.—El Jefe de la Contabilidad, A. Lagrange.—V. B.—Dos Administradores, F. Luque.—Pedro Mendez de Vigo. X—1872

Compañía de los tranvías del Norte de Madrid.

Situacion el día 2 de Junio de 1878.

Capital	5.000.000	Acciones en cartera	4.000	4.000.000
Acreedores	2.034.510	Dichas en circulacion	1.000	1.000.000
		Tranvía del Norte		2.034.510
		Total		7.034.510

Situacion el día 31 de Mayo de 1879.

Capital	8.000.000	Acciones en circulacion	5.228	5.228.000
Acciones en circulacion	5.228.000	Dichas en cartera	2.272	2.272.000
Ganancias y pérdidas	285.213	Tranvía del Norte		5.228.000
		Fondo de reserva		285.213
		Total		13.513.213

Situacion el día 31 de Diciembre de 1879.

Capital	8.000.000	Acciones en circulacion	5.305	5.305.000
Acciones en circulacion	5.305.000	Dichas en cartera	2.695	2.695.000
Ganancias y pérdidas	268.408	Tranvía del Norte		5.305.000
Acreedores	49.000	Fondo de reserva		268.408
		Deudores		49.000
		Total		13.592.408

Situacion en 31 de Diciembre de 1880.

Capital	8.000.000	Acciones en circulacion	7.220	7.220.000
Acciones en circulacion	7.220.000	Dichas en cartera	780	780.000
Ganancias y pérdidas	434.803	Tranvía del Norte		7.220.000
Acreedores	30.200	Fondo de reserva		434.803
		Deudores		30.200
		Total		15.685.003

El Director—Gerente, Felipe Vallarino.

X—1873

La Union y El Fénix Español. Balance al 31 de Diciembre de 1880.

Table with financial data for 'La Union y El Fénix Español'. Columns include 'ACTIVO', 'PASIVO', and 'Ptas. Cént.'. Rows list various assets and liabilities.

Madrid 31 de Diciembre de 1880.—El Director, G. d' En- traigues. X—1887

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vialta general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de cordero, Tocino añejo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cak, Jabon, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses declaradas en el día de ayer.—Vacas, 410.—Corderos, 633.—Terneras, 51.—TOTAL, 1094.

Su peso en kilogramos..... 38.936756.

El parte remitido por la Administración principal de Comarcas y Arribas resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection data for various districts: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Medinilla. Columns include 'Ptas. Cént.' and 'TOTAL'.

Madrid 17 de Junio de 1881.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Junio de 1881.

Meteorological observation table for June 17, 1881. Columns include 'HORAS', 'ALTURA', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION', 'ESTADO'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 17 de Junio de 1881.

Table of telegraphic reports from various locations: S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern, Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrol, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Bolsa de Madrid.

Notización oficial del día 17 de Junio de 1881, comparada con la del día anterior.

Table of public funds and exchange rates. Columns include 'FONDOS PÚBLICOS', 'CAMBIO AL CONTADO', 'Día 15', 'Día 17'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various provinces: Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front, León, Llérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 16 DE JUNIO.

Table of foreign exchange rates for Paris, June 16, 1881. Columns include 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 48'35. París, á 3 días vista, fr. 5'04 1/2-05.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Forma parte de este número el pliego 61 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias á la GACETA DE MADRID, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar el periódico con la debida anticipación si no quieren recibir el periódico con el retraso consiguiente á las formalidades administrativas que rigen en las oficinas de la Imprenta Nacional.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table of prices for the 'GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881'. Columns include 'PRIMERA CLASE', 'SEGUNDA ID.', 'TERCERA ID.'.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.—Edición oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

PODERAMIENTO GENERAL DE LA CASA DEL EXCMO SEÑOR DUQUE DE SUSA.—Verificó en este día el sorteo de las 59 obligaciones hipotecarias de esta ilustre Casa que deben amortizarse en 3º del actual, han sido agraciadas las señaladas con los números siguientes:

Table of lottery results for the Duke of Susa. Columns include numbers and amounts.

Los tenedores de estas obligaciones pueden presentarlas desde dicho día 30 en las oficinas generales de S. E., calle de Don Pedro, número 40, para su reconocimiento y pago. Madrid 15 de Junio de 1881.—El secretario del apoderamiento, Manuel Perez Asenjo. X—1868

SANTOS DEL DIA.

Santos Marco, Marceliano, Ciriaco y Paula, mártires, y Santa Macrina, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas, calle de la Redondilla.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Tercer concierto bajo la dirección del maestro Sr. Chapí.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 3.º impar.—Por no explicarse.—El centenario en la aldea.—Las cuatro esquinas.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Amnistía general.—De Cádiz al Puerto.

LICEO CAPELLANES.—A las ocho y media.—El joven Telmaco.—La pradera.—La gallegada.—Los trapecios por la célebre familia D'Osta.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—A beneficio del hombre serpiente.—Aladino, el clown Medrano y ejercicios.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puerta del sol.